



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-751-2014-00019-00
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: EDILBERTO HERNÁNDEZ.

**REPETICIÓN
(ART 142 C.P.A.C.A.)**

En el presente asunto el Ministerio de Defensa a través de apoderado judicial presentó demanda con el objeto de incoar el Medio de Control de REPETICIÓN, consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A. en contra del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ en razón de la condena impuesta a la entidad por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca dentro del proceso de reparación directa adelantado por los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2006 en el municipio de Arauca.

El Despacho INADMITIRÁ la presente demanda, al advertir la presencia de graves falencias¹ que impiden la admisión de la demanda.

1. Requisitos de la demanda:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. determina los requisitos de la demanda así:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

¹ Arts 162 y 166 C.E.P.A.C.A.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00019-00

REPETICIÓN

- Con respecto a los requisitos de la demanda, en primer lugar, precisa el Despacho, que se echa de menos la prueba consistente en el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad realizó el pago, documento indispensable para admitir la demanda, pues con ello se constata la fecha en que efectivamente se realizó ya sea el pago total o el último pago y de allí se determina tanto la caducidad como la legitimación para el ejercicio del medio de control.²

2. Insuficiencia de Poder.

Así mismo, se constata que de los documentos anexos a la demanda los que resultan indispensables para su admisión,³entre ellos **el poder otorgado para ejercitar éste medio de control**, fueron allegados en copia simple. Al respecto, se llama la atención de la parte actora, pues en virtud de la derogatoria que del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, hizo el Código General del Proceso, el valor probatorio de las copias debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que prevé que las copias simples tendrán el mismo valor del original en los siguientes casos:

1. *Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*

2. *Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*

3. *Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.*

3. Medio Magnético.

Así mismo se constata, que si bien es cierto, se anexó a la demanda CD que contiene copia de ésta, la misma carece de la firma del apoderado del actor para efectuar la notificación ordenada en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

“Artículo 612.

Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público,

² Art. 142 C.P.A.C.A.

³ Art. 4 Ley 678 de 2001



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Areca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00019-00

REPETICIÓN

a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Así las cosas, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda y medio magnético acompañado con la demanda para las notificaciones, el Despacho en aplicación de lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la INADMITIRÁ, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a través de apoderado judicial, contra EDILBERTO HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00019-00

REPETICIÓN

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza